

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 26/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2018 00169	Verbal	PEDRO LUÍS - RODRÍGUEZ BELLO	CARMEN - VALDERRAMA CHILITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL DIA 21 DE ABRIL DE 2022 3:00 DE LA TARDE PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS	24/01/2022	1
1800131 10002 2018 00213	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TANNIA - CABRERA OVIEDO	WILMAR EVELIO - DUARTE CUBIDES	Sentencia de 1º instancia APRUEBA TRABAJO PARTITIVO Y ORDENA INSCRIPCION DE FALLO	24/01/2022	1
1800131 10002 2018 00349	Verbal	BLANCA DIGNA - GONZÁLEZ CARDOZO	LUÍS - RIVERA ACHICUÉ	Sentencia de 1º instancia SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	24/01/2022	1
1800131 10002 2019 00810	Procesos Especiales	GRACIELA -CUENCA CASTAÑO	UAEARIV	Auto decide incidente SE DECLARO TERMINADO INCIDENTE POR CUANTO ACCIONADA CUMPLIC CON EL FALLO DE TUTELA	25/01/2022	1
1800131 10002 2019 00850	Procesos Especiales	LUÍS ANTONIO - SANZA APRAEZ	UARV	Auto de Tramite DECLARO TERMINADO POR CUANTC LA PARTE ACCINADA CUMPLIO CON LO ORDENADO EN EL FALLO	25/01/2022	1
1800131 10002 2020 00149	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO - LOSADA PARRA	LEONIDAS - LOSADA PARRA	Auto decreta pruebas	24/01/2022	1
1800131 10002 2020 00371	Procesos Especiales	DIANA CAROLINA - PIZO LAMILLA	GUSTAVO ADOLFO - ESPINOSA ENCISO	Auto pone en conocimiento DA EN CONOCIMIENTO PRUEBA DE ADN	25/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2020 00494	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUBERLY MARÍA - CASTILLO NÚÑEZ	LUÍS CARLOS - OME	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL DIA 21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	24/01/2022	1
1800131 10002 2021 00413	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YURICK CAROLINA - LÓPEZ PRIETO	WILBERT FRANCISCO - GARCÍA RIVEROS	Auto acepta adición demanda ADMITE REFORMA DE DEMANDA	24/01/2022	1
1800131 84002 2010 00158	Ordinario	MALENA - MURILLO MÉNDEZ	ANA LIBIA - MUÑOZ CALDERÓN	Auto pone en conocimiento OFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA	24/01/2022	1
1800131 84002 2014 00580	Ordinario	CARLOS EDUARDO - PUENTES OME	LUZ STELLA - STERLING BECERRA	Sentencia de 1º instancia APROBO DE PLANO EL TRABAJC PARTITIVO	24/01/2022	1
1800131 84002 2015 00109	Procesos Especiales	AUDRY MILENA - CUÉLLAR BERMEO	LUÍS FELIPE - PACHECO OSPINA	Auto pone en conocimiento ACTUACION DEL VALOR DE LA CUOTA	24/01/2022	1
1800131 84002 2015 00405	Jurisdicción Voluntaria	AMPARO - TRUJILLO GONZÁLEZ	MATEO - TRUJILLO GONZÁLEZ	Auto Resuelve Petición	25/01/2022	1
1800131 84003 2008 00459	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL ROSARIO-CEDEÑO SANABRIA	Cusante JAIRO-GUTIERREZ	Auto decide recurso NO REPON E AUTO Y EN SUBSIDIO SE ORDEN DIGITALIZAR DESDE EL AUTC DEL 21/04/2021 Y ENVIAR AL TRIBUNAL SUPERIOR	24/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PEDRO LUIS RODRIGUEZ BELLO
DEMANDADO : CARMEN VALDERRAMA CHILITO
ASUNTO : FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2018-00169-00

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 21 de Abril de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BLANCA DIGNA GONZALEZ CARDOZO
DEMANDADO : LUIS RIVERA ACHICUE
ASUNTO : SENTENCIA
RADICAICION: 2018-00349-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

Mediante sentencia del 7 de mayo de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio católico contraído por los señores BLANCA DIGNA GONZALEZ CARDOZO y LUIS RIVERA ACHICUE disponiendo que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2020, y luego de notificada la parte demandada, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE del expediente pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : GRACIELA CUENCA CASTAÑO
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ARCHIVO DESACATO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION, : 2019-00810-00

Entra el Despacho a decidir, el presente incidente de desacato luego que se recibiera contestación de la unidad dando a conocer el cumplimiento del fallo.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2020 vía correo electrónico, la parte accionante instaura incidente de desacato ante el incumplimiento según ella a lo ordenado en el fallo de tutela proferido donde le ampararon sus derechos conculcados, por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al escrito le fue dado el trámite consagrado en el artículo 52 del Decreto 2691/91, aceptándose el incidente mediante auto 17 de marzo de 2021, dando traslado por tres (3) días a la parte accionada.

Cabe anotar que en el cuaderno original de la tutela se allego la respuesta al derecho de petición a la accionante, con lo cual se constituye un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por cuanto la parte accionada cumplió con el fallo de tutela dando lugar al fenómeno jurídico de hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la parte accionada lo mismo que a la incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previa desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE : **LUIS ANTONIO SANZA APRAEZ**
ACCIONADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
ASUNTO : **ARCHIVO DESACATO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00850-00**

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato luego que se recibiera contestación de la unidad dando a conocer el cumplimiento del fallo.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2020 vía correo electrónico, la parte accionante instaura incidente de desacato ante el incumplimiento según ella a lo ordenado en el fallo de tutela proferido donde le ampararon sus derechos conculcados, por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al escrito le fue dado el trámite consagrado en el artículo 52 del Decreto 2691/91, aceptándose el incidente mediante auto 17 de marzo de 2021, dando traslado por tres (3) días a la parte accionada.

Cabe anotar que en el cuaderno original de la tutela se allego la resolución por medio del cual se suspende definitivamente la ayuda humanitaria de emergencia al accionante, con lo cual se constituye un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por cuanto la parte accionada cumplió con el fallo de tutela dando lugar al fenómeno jurídico de hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la parte accionada lo mismo que a la incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previa desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **JAIRO LOSADA PARRA**
DESAPARECIDO : **LEONIDAS LOSADA PARRA**
AUTO : **DECRETA PRUEBAS**
RADICACION : **2020-00149-00**

CUMPLIDA la ritualidad procesal de los emplazamientos y allegadas las publicaciones de ley, el traslado al Ministerio Público y curador ad litem dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 579-2 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR A PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados con la demanda.

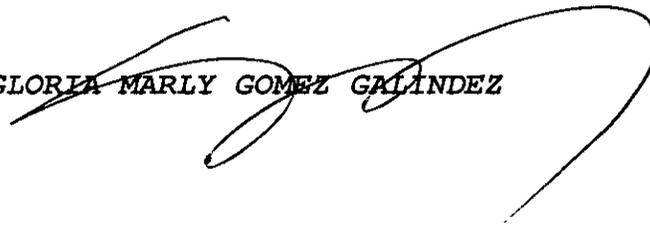
TESTIMONIALES:

ESCUHESE en declaración al señor PABLO AUGUSTO ROA HEREDIA quien en audiencia y bajo juramento declarara sobre los hechos de la demanda y en interrogatorio de parte al demandante a fin de que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulara el Juzgado. Fijase el 19 abril de este año a las 3 p.m para ser escuchados.

Una vez evacuadas se continuara con el fallo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

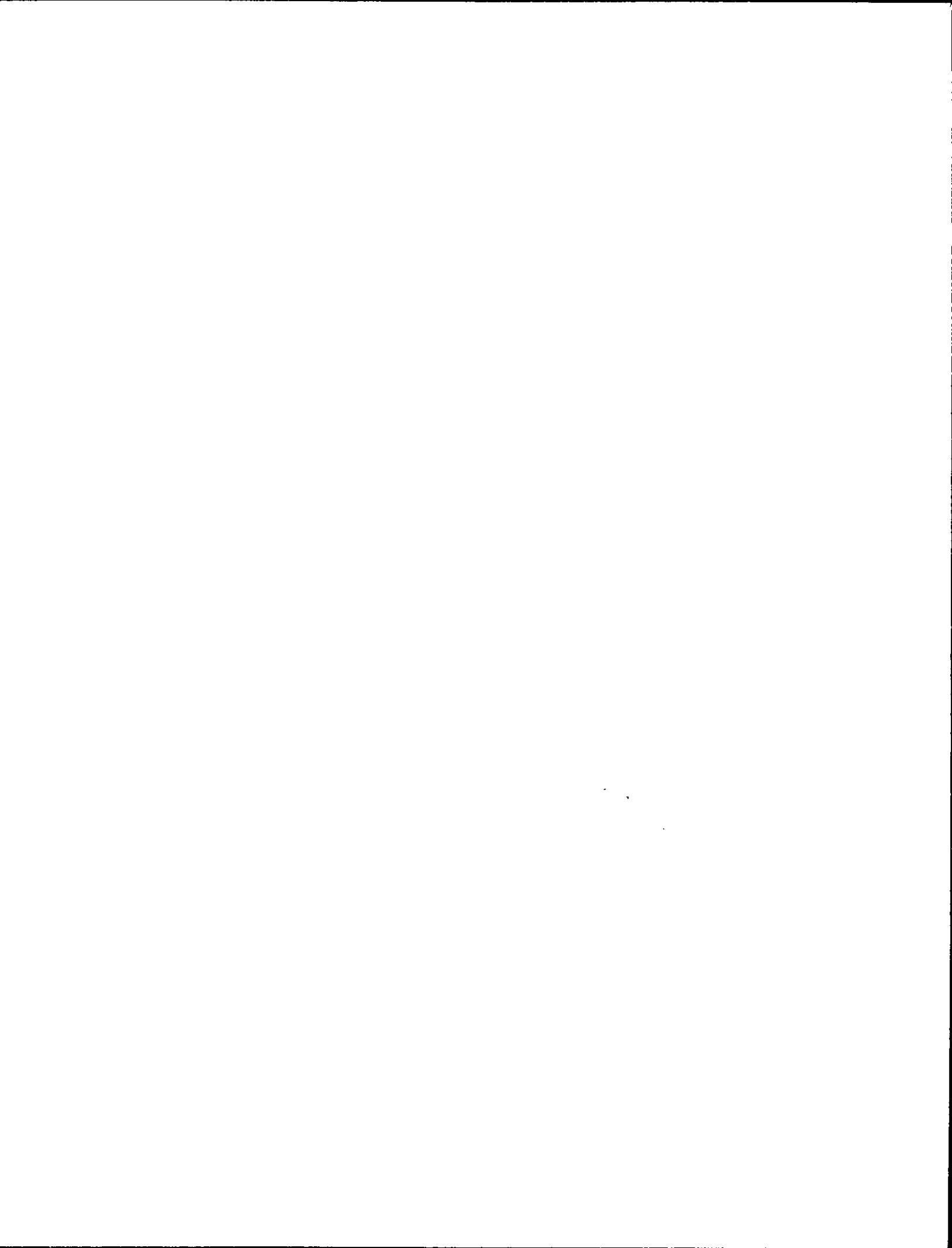
PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA**
DEMANDADO : **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO**
MENOR : **LUCIANA**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de investigación de la paternidad por el término de tres (3) días el examen de ADN, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFIQUESE al demandado, en el domicilio que figura en el expediente.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : YUBERLY MARIA CASTILLO NUÑEZ
DEMANDADO : LUIS CARLOS OME
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00494-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 21 de Abril de este año a las 9. am.., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372. - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrense las respectivas citaciones a las partes en su correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24 enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YURICK CAROLINA LOPEZ PRIETO
DEMANDADO : WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS
ASUNTO : ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00413-00

COMO el escrito de reforma de la demanda se encuentra con los requisitos exigidos por el numeral 1 artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente reforma de demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada por YURICK CAROLINA LOPEZ PRIETO contra WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS, por las razones anotadas.

2.- **DE LA REFORMA** de la demanda córrasele traslado al demandado por el termino estipulado por el artículo 93-4 del Código General del Proceso, es decir, por estado, por la mitad del tiempo inicial el cual correrá tres (3) días después de la notificación.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ABDON ROJAS CLAROS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder adicional conferido y allegado con la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc5485804992a99cff3b1ebf46e40e17078875031b4acca439727a30c876bd2**

Documento generado en 20/01/2022 11:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : CELMIRA TRUJILLO
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO VASQUEZ DURANGO
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2010-00158-00

PONGASE en conocimiento de la parte interesada en la demanda de la referencia, el oficio del MINISTERIO DE DEFENSA, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO PUENTES OME
DEMANDADO : LUZ STELLA STERLING BECERRA
ASUNTO : APRUEBA PARTICION
SENTENCIA :
RADICACION : 18001318400220140058000

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

*Mediante sentencia del 30 de abril de 2015 se constituyó la unión marital de hecho y se decretó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por **CARLOS EDUARDO PUENTES OME y LUZ STELLA STERLING BECERRA.***

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, se inicia la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la cual luego de notificada y vencido el termino de traslado de la demanda se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la precitada sociedad.

Realizadas las publicaciones se fija fecha y hora indicada se cumplió en la hora y fecha indicada se presentaron se presentaron los inventarios y avaluos de los bienes y deudas sociales de los consortes, fueron aprobados y se decretó la partición nombrándose a un abogado como partidor quien luego fue relevado por otra profesional del derecho quien dentro del término presento el trabajo, puesto en conocimiento no fue objetado.

En firma el trabajo partitivo, se procede a su aprobación de plano, razón por lo que se dicta sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que inicie por vía demanda la liquidación de la sociedad patrimonial dentro del mismo expediente.

Así mismo el artículo 509 de la precitada obra señala que si el juez encuentra ajustada a derecho la partición presentada se dictará sentencia aprobatoria de plano.

*Ahora encontrando el Despacho que el escrito contentivo del trabajo partitivo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial se encuentra dentro de los lineamientos y exigencias de ley, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR de plano en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado por la apoderada de las partes en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE el registro de esta sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás.

TERCERO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad anterior.

CUARTO: PROTOCOLICÉSE el expediente en la Notaria que estimen conveniente pero en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: DECRETASE la terminación y archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALÍNDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO
DEMANDADO : LUIS FELIPE PACHECO OSPINA
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2015-00109-00

PONGASE en conocimiento de la parte interesada en la demanda de la referencia, el escrito de actualización del valor de la cuota allegado por el demandado, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **PROCURADORA DE FAMILIA**
DEMANDADO : **PLINIO LOPEZ**
RADICACION : **2015-00405-00**

NO SE atiende la solicitud elevada por el apoderado del demandado en el proceso de la referencia, por cuanto la fecha 14 y 16 de abril de 2022, es semana santa y las pruebas de ADN, la toma Medicina Legal los miércoles de cada mes si son días laborables.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA
CAUSANTE : JAIRO GUTIERREZ
ASUNTO : RESUELVE RECURSO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2008-00459-00

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio queja contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, que rechazo por inadmisibile el recurso de apelación contra el fallo del 22 de octubre de 2021.

Argumenta que el auto recurrido que decide negar el recurso de apelación contra el fallo del 22 de octubre de 2021, no tuvo en cuenta que la partición rehecha presentada no se ajusta al auto por medio del cual se ordenó modificarla, se trata de una nueva partición por lo tanto no se puede inferir que el partidor cumplió con la carga impuesta.

Por lo todo lo anterior, solicita revocar el auto del 26 de noviembre de 2021 y en su defecto se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo o si subsista el mismo criterio solicita de manera subsidiaria el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, dándole el trámite del artículo siguiente.

Es menester señalar que la apoderada de los herederos interesados en este asunto tuvo y le fueran dadas las oportunidades procesales para objetar el trabajo partitivo, sin embargo, durante ese lapso de tiempo se dedicó a hacer peticiones que en nada tuvieron que ver con el trabajo partitivo presentado; ahora sí, lo ataca porque encuentra que según ella fue mal elaborado, por qué no lo hizo en su oportunidad, para poder tener el derecho a apelar la decisión de aprobación del mismo.

Ahora, la decisión tomada por el Despacho el 26 de noviembre de 2021, de no conceder el recurso de apelación contra el fallo aprobatorio de la partición se encuentra amparada en el numeral 2, del artículo 509 del Código General del Proceso, que señala que si ninguna objeción se propone contra la partición el juez dictara sentencia aprobatoria, la cual no es apelable, tal como ocurre en este caso cuando la recurrente en el momento procesal que tenía, la objeto

Como se puede concluir, las apreciaciones o argumentos de la apoderada de varios de los interesados en este asunto, distan de la normatividad antes señalada, por lo que no se repondrá el auto del 26 de noviembre de 2021, que rechazo por inadmisibile el recurso de apelación con el fallo del 22 de octubre de 2021.

Ahora, como la petición en subsidio se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, por lo que procederá el despacho de conformidad con el artículo 353 inciso 2 ibídem y 14 del Decreto

806 de junio de 2020, ordenar digitalizar las piezas procesales desde el auto del 21 de abril de 2021, de obediencia hasta el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVA:

- 1.- **NO REPONER** el auto del 26 de noviembre de 2021, por la razón anotada, en consecuencia, se mantiene la decisión allí tomada.
2. – **EN SUBSIDIO** se ordenará digitalizar desde el auto del 21 de abril de 2021, de obediencia hasta el presente auto.

Envíese al Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : TANNIA CABRERA OVIEDO
DEMANDADO : WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES
ASUNTO : APRUEBA PARTICION
SENTENCIA :
RADICACION : 18001318400220180021300

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal del caso para este tipo de asuntos

I. ANTECEDENTES :

*Mediante providencia del 6 de diciembre de 2018, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada en razón a la unión marital de hecho entre **TANNIA CABRERA OVIEDO** y **WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES**.*

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante instauro demanda de liquidación de la sociedad patrimonial y por consiguiente el emplazamiento por edicto de acreedores de la sociedad patrimonial, luego de integrado el contradictorio y vencido el termino de traslado de la demanda se ordenó el aplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Realizadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, el que se cumplió en la hora y fecha indicada, presentando los inventarios de los bienes y deudas sociales de los compañeros, puesto en conocimiento de los interesados, no fue objetada, por lo que fue aprobada, se decretó partición y se nombró partidor.

Culminada la atapa anterior y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede proferir la decisión de fondo correspondiente previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes demandar la continuación de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento de todas maneras es menester del fallador revisar el trabajo partitivo a fin de establecer si se encuentra ajustado a derecho, por lo que se procederá a dar aplicación al inciso primero del artículo 509 del Código General del Proceso dictándose sentencia aprobatoria de la misma.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo presentado dentro del presente proceso de liquidación.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de este fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y las demás que correspondan.

TERCERO: PARA la ritualidad anterior y por secretaria expídase fotocopia de las piezas procesales para el evento en cuestión.

CUARTO: PROTOCOLICÉSE el expediente en la Notaria que estimen conveniente en lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ